

23 DE JUNIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintitrés (23)** días de junio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

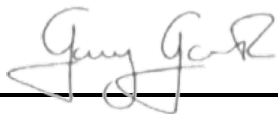
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070567088E	WILLIAM ALEXANDER OCHOA ESPINOSA	CEDULA DE CIUDADANIA	79808514	202642107418876
2	20254211400070579799E	JULIÁN ESTEBAN TORRES DÍAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014306863	202642108742006
3	20254211400070524247E	OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	79132967	202642107539876

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte \(https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales\)](https://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

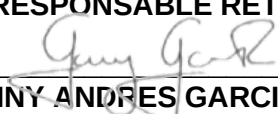
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 23 DE JUNIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE JUNIO 2025**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642108742006 DE 11/06/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070579799E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 28 de noviembre de 2025, el señor JULIÁN ESTEBAN TORRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.306.863, conducía el vehículo de placas KSO88H cuando fue requerido por el agente de tránsito CARLOS ALFREDO AGUIAR LÓPEZ, quien, conforme se observa en el registro audiovisual de la cámara corporal, activó las señales luminosas y sonoras de su motocicleta oficial para detener el automotor, durante el procedimiento, el agente le manifestó haber observado que transitaba sin casco junto con su acompañante y que había cruzado un semáforo en rojo. Ante las circunstancias advertidas, lo requirió para la práctica de la prueba de embriaguez, previa explicación de sus garantías, medición que fue realizada por el operador de alcohosensor JULIO CÉSAR CHIVATA PINEDA, arrojando como resultado segundo grado de embriaguez, motivo por el cual se le notificó la Orden de Comparendo No. 11001000000047446792 por la infracción F prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 12 de diciembre de 2025 mediante su apoderado ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 13 de abril de 2026 adoptada mediante Resolución No. 202642105257186, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1014306863, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO coma SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (05) AÑOS, la inmovilización del rodante por SEIS (06) DÍAS HÁBILES y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de CUARENTA (40) HORAS.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor **JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

En primer lugar, sostiene que el registro fílmico aportado por el agente CARLOS ALFREDO AGUIAR no permite acreditar que el señor JULIÁN TORRES se encontrara conduciendo el vehículo, como exige la Ley 1696 de 2013, también afirma que la actuación en vía fue realizada por más de un agente de tránsito, situación que considera contraria al debido proceso.

De igual manera, cuestiona la idoneidad del agente notificador, pues el certificado técnico en seguridad vial aportado al expediente se encontraría desactualizado y la autoridad de primera instancia no habría realizado las verificaciones necesarias para establecer si el funcionario cumplía con las actualizaciones obligatorias previstas en la Ley 1310 de 2009.

También argumenta que durante el procedimiento de alcoholemia el agente omitió entregar el Anexo 7 previsto en la Resolución 1844 de 2015, documento mediante el cual se certifica la aplicación del sistema de aseguramiento de calidad de la medición de alcoholemia.

Adicionalmente, señala que la orden de servicio aportada al expediente carece de membrete institucional y firma que respalde su autenticidad, circunstancia que, en su criterio, afecta la legalidad de la actuación adelantada por los agentes de tránsito.

Con fundamento en estas presuntas inconsistencias probatorias y procedimentales, solicita la aplicación del principio de in dubio pro administrado, según el cual las dudas razonables que no logren ser despejadas por la administración deben resolverse a favor del investigado, en atención a la presunción de inocencia y a la carga probatoria que recae sobre el Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».



3.1. Problema jurídico

Habida cuenta de lo argumentado por la recurrente, debe preguntarse este despacho si, ¿Vulneró la autoridad de tránsito el derecho fundamental al debido proceso del investigado al imponer la sanción recurrida, pese a que el registro fílmico no demostraría su condición de conductor, existirían cuestionamientos sobre la idoneidad y capacitación de los agentes intervinientes, presuntas irregularidades en el procedimiento de alcoholemia y dudas sobre la validez de la orden de servicio que soportó la actuación en vía?

3.1. Del ejercicio de la conducción por parte del investigado y de la acreditación de su condición de conductor

Como primer motivo de inconformidad, la defensa sostiene que el registro fílmico aportado por el agente de tránsito CARLOS ALFREDO AGUIAR no permite acreditar que el señor JULIÁN TORRES se encontrara conduciendo el vehículo al momento de los hechos, circunstancia que, en su criterio, impide tener por demostrada la condición exigida para la imposición de la sanción derivada de la conducción bajo los efectos del alcohol. No obstante, de la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del registro audiovisual proveniente de la cámara corporal identificada como HS-93015211, este Despacho advierte que dicha afirmación no encuentra respaldo en los elementos probatorios recaudados, pues la grabación permite establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el procedimiento que culminó con la imposición de la orden de comparendo objeto de la presente investigación.

Es así que, se observa que a las 01:37 horas el agente de tránsito se encontraba desarrollando labores de control vial cuando advirtió la circulación del vehículo objeto de la presente actuación administrativa, ante dicha situación, activó las señales luminosas y sonoras de su motocicleta oficial (sirenas) con el propósito de requerir a su conductor, quien atendió la orden impartida por la autoridad y procedió a detener el vehículo en el puesto de control.

Seguidamente, el agente se acercó al automotor, solicitó los documentos correspondientes e inició una interacción directa con la persona que se encontraba al mando del vehículo identificado como JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1014306863, durante dicha actuación, el funcionario le manifestó al ciudadano que había observado cómo este transitaba sin casco de seguridad junto con su acompañante y que además había cruzado anteriormente un semáforo en luz roja, a lo que el ciudadano respondió que se encontraba buscando un baño, igualmente, al ser interrogado acerca del consumo de bebidas alcohólicas, manifestó que no había ingerido licor.

Para este Despacho, tales manifestaciones adquieren especial relevancia probatoria, toda vez que fueron realizadas por la misma persona requerida por la autoridad inmediatamente después de haber sido observada conduciendo el vehículo, es de advertir que, durante toda la interacción registrada en video, el ciudadano no controvertió su condición de conductor, ni afirmó que otra persona hubiera estado al mando del automotor. Por el contrario, las explicaciones suministradas guardan relación directa con los comportamientos observados por el agente durante la conducción del vehículo y constituyen una respuesta a los cuestionamientos formulados por la autoridad respecto de tales conductas.



De igual forma, el registro audiovisual evidencia una secuencia continua e ininterrumpida de hechos que inicia con la observación directa realizada por el agente de tránsito respecto del vehículo en movimiento, continúa con el requerimiento efectuado mediante señales oficiales, la detención del automotor, la identificación de la persona que se encontraba al mando y la posterior activación del procedimiento de embriaguez. Aunado a ello, se observa igualmente que, aproximadamente a las 02:10 horas, se realizó el traslado del ciudadano a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte para la continuación de las actuaciones correspondientes.

Así las cosas, no comparte este Despacho la afirmación de la defensa según la cual el material audiovisual no permite acreditar la condición de conductor del investigado. Por el contrario, la prueba videográfica demuestra que el procedimiento tuvo origen en la observación directa efectuada por el agente de tránsito sobre la conducción del vehículo, que el requerimiento fue atendido por quien se encontraba al mando del mismo y que todas las actuaciones posteriores fueron adelantadas respecto de esa persona, sin que exista dentro del expediente elemento probatorio alguno que permita inferir una situación distinta.

En ese orden de ideas, valorado el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el señor Julián Torres ejercía la conducción del vehículo al momento de los hechos, circunstancia que satisface el presupuesto fáctico exigido para el adelantamiento del procedimiento previsto en la Ley 1696 de 2013, por lo que, no existe duda respecto de su condición de conductor ni se evidencia vulneración alguna al debido proceso por este aspecto, razón por la cual el cargo formulado por la defensa no está llamado a prosperar.

3.3. Sobre la presunta falta de idoneidad y capacitación de los agentes de tránsito intervinientes

Como primer motivo de inconformidad, la defensa sostiene que el certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito CARLOS ALFREDO AGUIAR LÓPEZ se encuentra desactualizado y que la autoridad de primera instancia no verificó la existencia de capacitaciones posteriores, circunstancia que, en su criterio, genera dudas sobre la idoneidad del funcionario y la legalidad del procedimiento adelantado.

Para resolver este cuestionamiento, resulta necesario establecer el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley 1310 de 2009 respecto de la capacitación y actualización de los agentes de tránsito, así como verificar si la situación alegada por la defensa tiene incidencia sobre la legalidad de la actuación administrativa cuestionada.

Al respecto, observa este Despacho que el recurrente fundamenta su inconformidad en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009, disposición que impone a los organismos de tránsito el deber de organizar, como mínimo una vez al año, cursos de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial, policía judicial, relaciones humanas y principios éticos y morales dirigidas a sus servidores.

No obstante, este Despacho, advierte que la obligación legal de actualización periódica no puede confundirse con los requisitos habilitantes para el ejercicio del cargo de agente de tránsito, de hecho, una



cosa es la formación académica y técnica que acredita la idoneidad del servidor para desempeñar sus funciones y otra distinta son los procesos de capacitación continua que deben promover los organismos de tránsito en cumplimiento de sus deberes institucionales.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 769 de 2002 exige que los agentes de tránsito acrediten la formación correspondiente para el ejercicio de sus funciones, a su vez, la reglamentación expedida para el desarrollo de la Ley 1310 de 2009 reconoce la validez de la vinculación y el ejercicio funcional de quienes hayan acreditado los requisitos exigidos para el cargo al momento de su incorporación al servicio.

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente certificación expedida por el INTRANSITO, mediante la cual se acredita que el funcionario que intervino en el procedimiento obtuvo el título de Técnico laboral por competencias como agente de tránsito, transporte y seguridad social, el día 26 de agosto de 2022, dicho documento permite establecer que el servidor contaba con la formación exigida para ejercer las funciones propias del cargo al momento de los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, aun cuando la defensa cuestiona la ausencia de acreditación de cursos de actualización posteriores, lo cierto es que no demostró que el funcionario hubiera perdido su investidura, se encontrara suspendido en el ejercicio de sus funciones, careciera de competencia legal para actuar o estuviera inhabilitado para adelantar procedimientos de control de tránsito, como tampoco explicó de qué manera concreta dicha circunstancia habría incidido en el procedimiento adelantado o comprometido la validez de las actuaciones realizadas.

Por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el agente actuó en ejercicio de las funciones legalmente asignadas a su cargo y dentro de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico. De esta manera, la eventual ausencia de constancias adicionales de actualización no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de su actuación ni para afectar la validez del procedimiento que dio origen a la orden de comparendo.

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que el cargo de apelación para dicho argumento no está llamado a prosperar, pues no se acreditó que la actuación del agente de tránsito careciera de sustento legal o que su idoneidad profesional se encontrara comprometida al momento de la imposición de la orden de comparendo.

3.4. Frente a la inconformidad relacionada con el Anexo 7

La defensa sostiene que no fue posible corroborar que al investigado se le hubiese puesto de presente el documento denominado "*Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado*"- Anexo 7, circunstancia que, en su criterio, comporta un incumplimiento del procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015.

Al respecto, observa este Despacho que la Resolución 1844 de 2015 regula el procedimiento técnico para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, estableciendo una serie de actuaciones encaminadas a garantizar la confiabilidad del resultado obtenido, así como el respeto de las



garantías del examinado durante el procedimiento.

Dentro de dicho protocolo se encuentra el diligenciamiento del formato de entrevista previa contenido en el Anexo 5, documento que tiene como finalidad registrar información relevante del examinado antes de la práctica de la prueba, verificar condiciones que puedan incidir en la medición y dejar constancia de aspectos esenciales del procedimiento realizado. En el presente caso, se observa que dicho formato fue diligenciado utilizando el modelo autorizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y hace parte integral del expediente administrativo.

Asimismo, se advierte que dentro de la documentación allegada al plenario obra la declaración según la cual el resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador competente, utilizando un equipo con calibración vigente y aplicando el procedimiento previsto en la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado adoptada mediante Resolución 1844 de 2015. Tales elementos permiten verificar que las condiciones mínimas de aseguramiento de la calidad de la medición fueron observadas durante el procedimiento.

En ese contexto, aun cuando la defensa cuestiona la ausencia de evidencia que permita acreditar la entrega material del documento al examinado, no demuestra que dicha circunstancia hubiera comprometido la confiabilidad técnica de la medición, afectado la competencia de la operadora del alcohosensor, alterado el resultado obtenido o restringido el ejercicio del derecho de defensa.

Debe recordarse que en materia administrativa las irregularidades formales únicamente tienen la entidad suficiente para afectar la validez de una actuación cuando producen una vulneración real de las garantías procesales o inciden de manera sustancial en la decisión adoptada. En el asunto bajo estudio no se acredita ninguna de estas circunstancias, pues los elementos técnicos esenciales que respaldan la prueba de alcoholemia se encuentran incorporados al expediente y fueron susceptibles de contradicción durante el trámite contravencional.

Por lo anterior, este Despacho concluye que el argumento expuesto por la defensa carece de mérito para desvirtuar la legalidad y fuerza probatoria de la prueba de alcoholemia practicada, razón por la cual el cargo de apelación no está llamado a prosperar.

3.5. Sobre la legalidad del puesto de control y la orden de servicio aportada al expediente

Como segundo motivo de inconformidad, la defensa sostiene que la orden de servicio correspondiente al puesto de control donde se desarrolló el procedimiento carece de membrete institucional y de firma que la avale, circunstancia que, a su juicio, genera dudas sobre la legalidad del operativo y de las actuaciones adelantadas por los agentes de tránsito, al respecto, encuentra este Despacho que el argumento no está llamado a prosperar.

En primer lugar, contrario a lo afirmado por la defensa, dentro del expediente sí obra la orden de servicio correspondiente al operativo desarrollado el día de los hechos, asimismo, se encuentra acreditado que el agente de tránsito que intervino en el procedimiento contaba con programación oficial de servicio para dicha jornada, según el cronograma laboral expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad.



Concretamente, se evidencia que el agente se encontraba programado para desarrollar actividades de seguridad vial entre las 21:00 horas del 28 de noviembre de 2025 y la 1:00 hora del 29 de noviembre de 2025, mediante la Orden de Prestación de Servicio No. 270653, así como para integrar el operativo “Equipo Vial” entre las 02:00 y las 05:00 horas del 29 de noviembre de 2025, mediante la Orden de Prestación de Servicio No. 270809, tales elementos permiten establecer que la presencia del funcionario en el lugar de los hechos obedeció al cumplimiento de funciones oficiales previamente asignadas por la autoridad de tránsito competente.

Dicha información se encuentra además corroborada con los registros audiovisuales provenientes de la cámara corporal del funcionario, incorporados al expediente, los cuales permiten verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el procedimiento que culminó con la imposición de la orden de comparendo objeto de estudio.

En estas condiciones, no encuentra este Despacho fundamento para concluir que el operativo careciera de soporte institucional o que hubiese sido desarrollado al margen de las funciones legalmente atribuidas a los agentes de tránsito. Por el contrario, los elementos probatorios obrantes en el expediente evidencian que el procedimiento se realizó en desarrollo de actividades oficiales de control y vigilancia del tránsito previamente programadas por la autoridad competente.

Ahora bien, aun si se aceptara en gracia de discusión la existencia de alguna inconsistencia formal en la orden de servicio, ello no conduciría por sí mismo a la invalidez del procedimiento. Lo anterior, por cuanto los agentes de tránsito, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y de las funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas, se encuentran investidos de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito dentro de la jurisdicción correspondiente.

Bajo ese entendido, la facultad de requerir vehículos y adelantar procedimientos de control no se encuentra supeditada exclusivamente a la existencia de un puesto de control o retén formalmente establecido, pues tales actuaciones pueden desarrollarse en ejercicio de las funciones ordinarias de regulación, prevención y control atribuidas a la autoridad de tránsito.

Por consiguiente, al encontrarse acreditada la existencia del operativo, la asignación oficial del funcionario y el desarrollo efectivo del procedimiento, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni circunstancia que afecte la legalidad de la actuación administrativa. En consecuencia, el cargo formulado por la defensa no tiene vocación de prosperidad.

3.6. Sobre la intervención de varios funcionarios durante el procedimiento en vía

Ahora bien, la defensa sostiene que el procedimiento adelantado en vía no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que en el mismo intervinieron varios funcionarios y no únicamente el agente CARLOS ALFREDO AGUIAR LÓPEZ, circunstancia que, a su juicio, genera incertidumbre respecto del titular de la actuación e invalida el procedimiento que culminó con la imposición de la orden de comparendo. Frente a este planteamiento, encuentra este Despacho que el



cargo no tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar, de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el agente AGUIAR LÓPEZ fue el funcionario que detectó la conducta objeto de reproche y quien procedió a imponer y notificar la correspondiente orden de comparendo, dejando constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa.

De igual forma, los registros audiovisuales incorporados al expediente permiten verificar el desarrollo del procedimiento y la participación de los funcionarios que intervinieron en las diferentes etapas del mismo, sin que exista duda respecto de la identificación de los servidores públicos que actuaron ni sobre las funciones desempeñadas por cada uno de ellos.

En segundo lugar, la Sala advierte que el recurrente no señala disposición legal alguna que prohíba la participación concurrente de varios agentes de tránsito en un mismo procedimiento operativo. Por el contrario, resulta razonable que en actividades de control vial, especialmente aquellas relacionadas con operativos de seguridad vial y verificación de embriaguez, intervengan distintos funcionarios en ejercicio de competencias complementarias, sin que ello afecte la legalidad de la actuación.

Lo jurídicamente relevante no es que todas las actuaciones sean ejecutadas por un único funcionario, sino que el procedimiento pueda atribuirse a servidores públicos plenamente identificados, que actúen dentro del ámbito de sus competencias y con observancia de las garantías del debido proceso, circunstancias que se encuentran acreditadas en el presente asunto.

Así las cosas, la sola participación de varios funcionarios en el procedimiento no constituye una irregularidad ni tiene la entidad suficiente para afectar la validez de la orden de comparendo o de las actuaciones subsiguientes. En consecuencia, este cargo de apelación tampoco está llamado a prosperar.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos expuestos por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del **In dubio pro-administrado** opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad contravencional del ciudadano impugnante y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no



corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el a quo en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que **JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ**, conductor del vehículo de placa KSO88H, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), lo que impide aplicar el principio in dubio pro reo y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, **confirmará** en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **13 de abril de 2026**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ**, conductor del vehículo de placa KSO88H, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución de Fallo N°202642105257186 del 13 de abril de 2026, proferida por la autoridad de tránsito dentro del expediente 20254211400070579799E, mediante la cual declaró contraventor al señor **JULIAN ESTEBAN TORRES DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1014306863**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en **SEGUNDO GRADO (2) DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**, y se le sancionó con una multa de trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (**1.254,67**) UVB, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, en virtud de la parte motiva, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, a suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108742006

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

CINCO (5) AÑOS, la inmovilización del rodante por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, tiempo que ya cumplió, y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de **CUARENTA (40) HORAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **11** de **06** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.06.11 12:01:20 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

